

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 18 de diciembre de 2020.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00341-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Gilma Duque Londoño
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL

Magistradas Ponentes: **Ana Lucía Caicedo Calderón**
Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Pereira, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 06 del 21 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Gilma Duque Londoño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 12 de junio de 2020. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca la pensión de invalidez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 24 de julio de 2013, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Asimismo, pretende que se condene a la demandada a los demás derechos que resulten probados en el proceso en virtud de las facultades extra y ultra petita, y al pago de las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 2 de diciembre de 1949 y que cotizó al sistema de seguridad social en pensiones un total de 306,29 semanas, entre el 6 de octubre de 1969 y el 30 de noviembre de 2002.

Refiere que el 15 de mayo de 2015 fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con una pérdida de capacidad laboral del 53,37%, con fecha de estructuración el 24 de julio de 2013.

Indica que en el año 2006 solicitó ante el I.S.S. el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante la Resolución No. 1156 de febrero de 2006 y, posteriormente, en el año 2013, reclamó ante Colpensiones la misma prestación, siendo negada nuevamente por medio de la Resolución GNR 51583 del 4 de abril de 2013.

Sostiene que en el 2015 petitionó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, misma que fue denegada a través de la Resolución GNR 37303 del 18 de febrero de la misma anualidad, bajo el argumento de que no contaba con 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración; acto que fue confirmado por medio de la Resolución VPB 53480 del 22 de julio de 2015.

Sostiene que, ulteriormente, la Resolución GNR 240641 del 17 de agosto de 2016 le negó la pensión de invalidez aduciendo que mediante la resolución 1156 del 24 de febrero de 2006 se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; además, tampoco era factible reconocer la prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa por cuanto no contaba con 26 semanas en el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 ni la misma cantidad en el año anterior a la fecha de estructuración. Resalta que interpuso recurso de apelación en contra del mencionado acto, el cual fue denegado por medio de la Resolución VPB 40529 del 26 de octubre de 2016.

Pese a que **Colpensiones** aceptó la totalidad de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que no había lugar al reconocimiento de la prestación deprecada por cuanto la promotora de la litis carecía de las 50 semanas exigidas en el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2010 y el 24 de julio de 2013.

En ese orden de ideas, propuso las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de la obligación"; "Prescripción" y "Buena fe".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento negó la totalidad de las pretensiones de la señora María Gilma Duque, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para arribar a tal determinación la A-quo indicó, en síntesis, que en el presente caso no se daban los presupuestos legales ni jurisprudenciales para conceder la prestación deprecada, pues primero que todo la demandante no contaba con las 50 semanas exigidas por la Ley 860 de 2003 en los tres años anteriores a la estructuración de su invalidez. Por otra parte, tampoco dejó causado el derecho en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues la aludida estructuración no se dio en los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003; ello de conformidad con el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha establecido, además, que no es procedente hacer una búsqueda histórica de la norma que favorezca al afiliado a efectos de conceder la gracia pensional, tal como se pretende en la demanda.

3. Recurso de apelación

La apoderada judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que su prohijada cumplía los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, pues contaba con las 300 semanas exigidas por dicha disposición normativa.

Por otra parte, alegó que la jueza de instancia pasó por alto el principio de favorabilidad, por el cual debía aplicar a su cliente la norma que la resultara más favorable, en este caso, el Acuerdo 049 de 1990.

Por último, indicó que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió la señora María Gilma Duque, al ser subsidiaria y residual, no podía constituir obstáculo para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a reconocer la pensión de invalidez a la señora María Gilma Duque Londoño en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

6. Consideraciones

6.1 Presupuestos fácticos probados

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos:

- Que la señora María Gilma Duque Londoño cotizó al sistema de seguridad social en pensiones un total de 306,29 semanas, de las cuales 293,43 fueron aportadas con antelación al 1º de abril de 1994 (fl. 19).
- Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que la señora Duque Londoño tiene una pérdida de capacidad laboral del 53,37%, de origen común, estructurada el 24 de julio de 2013 (fl. 14 y s.s.).
- Que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 7 de julio de 2014 y el 24 de mayo de 2016, la cual fue negada a través de las Resoluciones 37303 de 2014 y GNR 260641 del 17 de agosto de 2016, respectivamente, bajo el argumento de que no contaba con 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración.

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento de la estructuración de la invalidez de la señora Duque Londoño, que no es otra que la Ley 100 de 1993 con las modificaciones establecidas en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, la cual exige que ella hubiera cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración, requisito que no se cumplió según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Ponencia de la Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Ahora, en lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que se solicita en la demanda y en el recurso de apelación para el estudio de la pensión de invalidez bajo la égida del Decreto 758 de 1990, ha de decirse que este, según la línea constante del órgano de cierre de esta especialidad (SL2358-2017), no le permite al juzgador en un caso en particular acudir a cualquier norma que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que acaeció el hecho; y así se precisó en la sentencia SL1884/2020 que este principio tiene

entre otras las siguientes características: *“i) No es absoluto ni atemporal, ii) Procede en caso de cambio normativo y iii) Permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional.”*

Y agregó que la limitación de la condición más beneficiosa a la norma anterior conservar los propósitos económicos y sociales que pretende lograr una reforma, el carácter temporal de los regímenes de transición y preservar la seguridad jurídica. Línea que debe acatarse al ser el órgano de cierre de esta especialidad, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en sentencia C-836/01, al expresar que las decisiones adoptadas por la primera deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Por otro lado, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes (D. 2591/91 y Ley 270/96); incluso las de unificación, por lo que las reglas o subreglas que se fijan en ellas, sirven de criterio orientador para la resolución de otros asuntos en esa esfera constitucional, pero no en la ordinaria.

Así, lo ha ratificado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1938-2020 al explicar que de ninguna manera con dichas decisiones (de tutela) se pueden introducir reglas ajenas a las legales, puesto que ello podría alterar la estabilidad y proyecciones financieras sobre las que se diseñó el sistema pensional, en tanto que tal actuar comprometería los derechos pensionales de las generaciones futuras, aspecto que implica que el juzgador debe ceñirse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por la ley para la causación y pago del derecho perseguido.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudir al Decreto 758 de 1990 para estudiar la procedencia de la pensión de invalidez de la demandante, como se solicita en el recurso al no ser ésta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez. Por lo dicho se despacha de manera desfavorable el recurso de apelación.

Para este asunto entonces la norma que le antecede a la Ley 860 de 2003 es la Ley 100 de 1993 original, la que sería posible aplicar con ocasión del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello hay lugar si se satisface el requisito de temporalidad al que ha hecho mención nuestra superioridad desde el año 2017, al explicar que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que, se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –invalidez-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 - 26/12/2003 y el 26/12/2006 – (SL2358/2017) y el afiliado tuviere una expectativa legítima, para lo cual apuntó distintas situaciones en las que puede estar aquel para el momento del cambio legislativo y de la estructuración de la invalidez en relación con las semanas cotizadas.

Tesis que hasta el momento continúa vigente (SL1505-2019, SL1334- 2019 y SL1341-2019) y comparte la Sala mayoritaria.

Por consiguiente, subsumido el presente caso en la exigencia mencionada, se tiene que la demandante se invalidó el 27/07/2013, es decir, por fuera de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, por lo que María Gilma Duque Londoño no puede ser destinataria de la Ley 100/93 en su versión original en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

A tono con lo expuesto y sin asomo de duda se tiene que la demandante no causó la pensión de invalidez que reclama e imperioso resulta confirmar el fallo de instancia, siendo del caso condenar en costas procesales de segunda instancia a la parte apelante a favor de Colpensiones en un 100%, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7 RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 12 de junio de 2020, dentro del proceso instaurado por **María Gilma Duque Londoño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA Dra. **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas ponentes,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Aclara voto

Sin necesidad de firma (Decreto Presidencial 806 de 2020)

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

El Magistrado,

Sin necesidad de firma (Decreto Presidencial 806 de 2020)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ